

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 26 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO** debidamente presentado. Sirvase Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00612-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JAIRO ALONSO LOPEZ MORA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARGARET SALAZAR CASTRILLON identificado con C.C.31.711.427**, como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital de la **LETRA DE CAMBIO No. S/N**, que reposan en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JAIRO ALONSO LOPEZ MORA**, actuando por intermedio en contra de la señora **MARGARET SALAZAR CASTRILLON identificado con C.C.31.711.427**, por las siguientes sumas de dineros:

LETRA DE CAMBIO No. S/N

- 1) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondiente al valor del capital.
- 2) Por intereses de mora sobre el saldo de capital adeudado, desde el día 03 de Febrero de 2019 hasta el 30 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- NIEGASE decretar los intereses de plazo, como quiera que los mismos, no se observan pactados dentro de la letra de cambio base de la presente ejecución.

Rad. 2021-00612-00
Estefany

TERCERO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un **término de diez (10) días** para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

QUINTO:- RECONOZCASE personería suficiente a la abogada **DAIRA LUCUMI ARCE**, identificada con **C.C. 66.827.477 de Cali y Tarjeta Profesional No. 156.572 del C.S.J.**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

**JUZGADO TERCERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado **No. 177** de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE OCTUBRE
DE 2021.**

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD
ENRIQUEZ**